

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00598

ACCIONANTE: MARTHA LETICIA MARTINEZ CELEDON en representación del señor **JOSE ALFREDO MARTINEZ CELEDON**

ACCIONADOS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, FONDO NACIONAL DEPENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES "FONPET", DEPARTAMENTO DEL CESAR Y HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por el señor **MARTHA LETICIA MARTINEZ CELEDON** en representación del señor **JOSE ALFREDO MARTINEZ CELEDON**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la accionante que, su poderdante cuenta con 69 años de edad, en la actualidad se encuentra desempleado, tiene a su cargo a su esposa e hijos adolescentes, por tanto, menores de edad y mantiene su hogar con el llamado rebusque.
- Indica la tutelante que, aproximadamente a finales del año 2020 radico la solicitud de devolución de saldo y a la fecha no le han resuelto nada.
- Asegura la actora que, el señor MARTINEZ CELEDON, laboró en el hospital Rosario Pumarejo de López en el servicio de salud del cesar desde el año 1976 a 1990.
- Asevera la quejosa que, posteriormente el señor MARTINEZ CELEDON, laboró en el senado de la república, en la cámara de representantes y la Contraloría General de la Nación, quienes después de muchos trámites giraron los dineros al fondo PORVENIR.
- Manifiesta la accionante que, cree que es porvenir, quien luego de radicada la solicitud, debe realizar las tareas

elevando las solicitudes, peticiones y todos los actos tendientes a obtener el pago de los dineros de cada entidad correspondiente, pero al parecer no lo ha hecho como es debido, apoyando e incurriendo la paquidermia de las demás entidades.

- Indica la tutelante que, el giro de dichos dineros es indispensable para el cobro y pago de dicha pensión de vejez o devolución de saldos.
- Asegura la accionante que, su poderdante radico en el 23 de mayo de 2023 el ultimo derecho de petición ante el departamento del cesar, con copia a la secretaria de hacienda y crédito público, sin que hasta el momento haya recibido respuesta alguna.
- Resalta la actora que, luego de muchos trámites ante hacienda departamental se emitió la resolución No. 003525 del 25 de abril de 2022, donde reconoce y ordena pagar dichas sumas a porvenir, pero a la fecha no han sido girados los dineros correspondientes.
- Indica la tutelante que, lo anterior causa graves perjuicios al señor MARTINEZ CELEDON y viola desde todo punto de vista el tan tutelado articulo 48 de la Constitución Política, al no permitirle acceder a la pensión de vejez o devolución de saldos que por ley tienen derecho y que por la negligencia del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, FONDO NACIONAL DEPENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES “FONPET”, DEPARTAMENTO DEL CESAR Y HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ no ha podido acceder, por lo que se ven abocados a acudir a la presente.

PRETENSION DE LA ACCIONANTE

“1. Se me de contestación al derecho de petición interpuesto y recibido en mayo 23 de 2023, ante la Gobernación del cesar y el departamento de Hacienda y Crédito Público.

2. Actualicen Hacienda o Fonpet la liquidación del bono.

3. se ordene, autorice y realice el pago o bono al fondo de PORVENIR de manera inmediata; tal como lo ordena la resolución 3525, conforme a lo que en derecho corresponda; a fin de que la misma realice la DEVOLUCION DE SALDO, solicitada hace más de 2 años.”

CONTESTACION AL AMPARO

HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **DUVER DICSON VARGAS ROJAS**, obrando en calidad de agente especial interventor, quién manifiesta que:

Previamente a emitir un pronunciamiento de fondo en relación de los hechos y pretensiones, informa que la presente acción de tutela carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez, el presunto derecho de petición de fecha 23 de mayo de 2023, el cual es objeto de la acción, no fue radicado ante la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, como bien se evidencia en el acervo probatorio.

En atención a los hechos manifestados por la parte accionante informa que según ordenanza No. 048 del 10 de diciembre de 1994, el Hospital Rosario Pumarejo de López se transformó en empresa social del estado, de orden departamental, con personería jurídica, patrimonio público y autonomía administrativa del segundo nivel.

Dicho lo anterior informa que, E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, se encuentra registrada la información del señor JOSE ALFREDO MARTINEZ CELDON, laboro durante el tiempo comprendido de 6 de julio de 1987 a 30 de septiembre de 1990, con una intensidad de ocho horas, ultima asignación mensual de \$68.078. y los aportes pensionales fueron girados a la CAJA NACIONAL DE PREVISION social “CAJANAL” según certificado electrónico No. 20211089239999000020007 y según confirmación historial laboral No. H2022060837 de julio del año 2022, es decir que la entidad que debe asumir los aportes a pensión del señor JOSE ALFREDO MARTINEZ CELEDON.

Frente a las pretensiones de la acción de tutela, manifiesta que se opone a cada una de las pretensiones formuladas por la parte accionante, toda vez que la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, no ha vulnerado los derechos incoados, en primera medida, porque conforme a los hechos facticos expuestos, y el material probatorio, la petición incoada no fue radicada ante la ESE, por ende no es procedente afirmar la vulneración de un derecho por una entidad ante la cual no se radico petición alguno.

Asegura la vinculada que, teniendo en cuenta que las acciones de la ESE, no presentan una vulneración a los derechos reclamados, por lo contrario, se evidencia que el área de recursos humanos de la entidad hospitalaria, efectuó la respectiva confirmación laboral, por ende, ahora bien, es una potestad de la oficina de bonos pensionales del ministerio de hacienda y crédito público y/o emisor del bono pensional, efectuar su liquidación de pago.

Finalmente solicita declarar la improcedencia de la presente acción de tutela respecto a lo E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López y como consecuencia se desvincule el mismo.

MINISTERIO DE HACIENDA, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a

través de **DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA**, obrando en calidad de subdirector Jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quién manifiesta que:

Dada la vinculación la presente respuesta sobre los hechos y pretensiones de la acción comprende los pronunciamientos técnicos que desde sus competencias y bases de información formulan:

- 1) la Oficina de Bonos Pensionales y la
- 2) la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social (DGRESS) FONPET,

dependencias del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO DE LA OFICINA DE BONOS PENSIONALES

"Respecto del bono pensional del afiliado JOSE ALFREDO MARTINEZ CELEDON, me permito informarle lo siguiente:

1.- El señor JOSE ALFREDO MARTINEZ CELEDON se afilió al Régimen de Ahorro Individual (RAIS) administrado por la AFP PORVENIR desde el 01 de diciembre de 1998, Administradora a la cual se encuentra afiliado en la actualidad.

2.- El señor JOSE ALFREDO MARTINEZ CELEDON como consecuencia de lo anterior, tiene derecho a que se emita en nombre suyo un Bono pensional tipo A modalidad 2 por haberse trasladado al Régimen de Ahorro Individual con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y tener una historia laboral de cotización al ISS o a cajas públicas superior a 150 semanas.

3.- En el Bono Pensional tipo A modalidad 2 al que tiene derecho el señor JOSE ALFREDO MARTINEZ CELEDON, de acuerdo con la liquidación provisional del Bono Pensional generada por el sistema interactivo en respuesta a la petición ingresada por la AFP PORVENIR el día 02 de Mayo de 2022, concurre como emisor el FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA "FONPRECON" y adicionalmente, participan como contribuyentes: La NACION y el DEPARTAMENTO DEL CESAR cada uno con su respectivo cupón a cargo.

4.- La fecha de redención normal del bono pensional Tipo A Modalidad 2, tuvo lugar el día 01 de mayo de 2017, fecha en la cual el señor JOSE ALFREDO MARTINEZ CELEDON alcanzó los 62 años de edad, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 20 del Decreto 1748 de 1995 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

5.- Con base en lo expuesto anteriormente, podemos concluir que la NACION NO sería el emisor del bono pensional del señor JOSE ALFREDO MARTINEZ CELEDON y solo participaría en el mismo como cuota partista. Por consiguiente, consideramos oportuno señalar que la actuación de esta Oficina en nombre de la NACION para el caso que nos ocupa únicamente se ha centrado es en “prestar” o facilitar al emisor del bono pensional, el acceso al Sistema de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, dispuesto para liquidar el bono pensional.

6.- EL FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA “FONPRECON” en su calidad de emisor del bono pensional del señor JOSE ALFREDO MARTINEZ CELEDON, en fecha 24 de junio de 2022 informó en el sistema de bonos pensionales de esta oficina que, había procedido a confirmar la liquidación el bono pensional. Adicionalmente, en fecha 25 DE MAYO DE 2023 informa que, mediante la Resolución No. 0238 de fecha 27 de abril de 2013, generó la EMISION y REDENCION (PAGO) del cupón principal de bono pensional a su cargo. (Ver Anexo).

7.- A su turno, el contribuyente DEPARTAMENTO DEL CESAR en fecha 21 de septiembre de 2022 informó en el sistema de bonos pensionales de esta oficina que, mediante la Resolución No. 003525 de fecha 25 de Abril de 2022, procedió a RECONOCER la cuota parte de bono pensional a su cargo, pero sin que hasta el día de hoy (18 de Agosto de 2023) la entidad en mención haya informado en el referido sistema que, mediante algún acto administrativo ha ordenado el PAGO de la obligación en comento. (Ver Anexo).

8.- Con base en lo anterior y, a raíz de la confirmación de la liquidación de bono pensional por parte del emisor y el reconocimiento de la cuota parte por parte del contribuyente, esta oficina actuando en nombre de la Nación, procedió mediante la Resolución No. 27947 de fecha 22 de Septiembre de 2022 a RECONOCER y PAGAR en favor de la AFP PORVENIR la cuota parte de bono pensional del señor JOSE ALFREDO MARTINEZ CELEDON, SIN QUE ACTUALMENTE LA OBP DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO TENGA TRAMITE ALGUNO PENDIENTE POR ATENDER EN RELACION CON DICHO BENEFICIO. (Ver Anexo).

9.- Por otra parte, y, dado que el contribuyente DEPARTAMENTO DEL CESAR “aparentemente” ha manifestado que, el pago de su obligación se hará con cargo a los recursos que las Entidades Territoriales tienen en el FONPET y, teniendo en cuenta la imperativa necesidad de que los jueces de tutela realicen una correcta identificación e individualización de los funcionarios y/o áreas competentes u obligados para cumplir los trámites administrativos que se puedan generar con ocasión a una acción de tutela, informamos que el área del Ministerio de Hacienda y Crédito público competente para pronunciarse sobre la autorización y pago de recursos con cargo al

FONPET es de la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social - DGRESS que administra el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET, fondo que se creó con el fin de apoyar a las entidades territoriales en la financiación de sus pasivos pensionales, previo el cumplimiento por parte de las entidades territoriales de los requisitos legales y el procedimiento establecido en el instructivo No. 10 de Agosto de 2007 del cual se adjunta copia.

10.- La Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público únicamente es responsable de verificar la Liquidación del bono pensional o cuota parte de bono pensional ante las solicitudes que pueda registrar en el sistema de bonos pensionales una AFP y solicitarle a la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social DGRESS (grupo FONPET) que adelante el procedimiento de pago, si a ello hubiere lugar, conforme el procedimiento legal bajo el cual se rige esa dependencia.

11.- La DGRESS y la OBP son áreas del Ministerio de Hacienda con competencias y responsabilidades diferentes en relación con el procedimiento de solicitud de pago de cupones de entidades territoriales con cargo a los recursos en el FONPET.”

PRONUNCIAMIENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN ECONÓMICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (DGRESS)-FONPET

“Atendiendo el oficio de la referencia, por medio del cual ese despacho dispuso oficiar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público como administrador del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET- para que en el término de dos (2) días, se pronuncie sobre los hechos de la presente acción de tutela, al respecto, dentro de la competencia del FONPET, nos permitimos informar no tener competencia alguna frente a la violación del derecho fundamental en discusión (derecho de petición), así mismo, en aras de atender el requerimiento judicial, atentamente se realizan las siguientes observaciones.

La Ley 549 de 1999 creó el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET con el objeto de recaudar y administrar los recursos de las entidades territoriales (municipios, distritos y/o departamentos), recursos que buscan apoyar la financiación de los pasivos pensionales tales como bonos o cuotas partes de bono pensional, mesadas pensionales y cuotas partes pensionales, los cuales fueron causados antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pasivos que se encuentran establecidos en el parágrafo 1º del Artículo 1º

Manifiesta que, de acuerdo con lo anterior, se informa que quien finalmente debe reconocer la prestación en beneficio del señor JOSE

ALFREDO MARTINEZ CELEDON es directamente la Administradora de Pensiones Porvenir S.A., sin embargo, para el financiamiento de la citada prestación se hace necesario el reconocimiento, autorización y pago de un bono pensional en el que de acuerdo con el Sistema Interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales de este Ministerio actualmente participa como EMISOR el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República y como CONTRIBUYENTES la Nación y el departamento del Cesar.

Dicho esto, la entidad territorial (departamento del Cesar) debe determinar si paga la cuota parte de bono pensional a su cargo con recursos propios o con los recursos que cuenta en el FONPET, si fuera el segundo caso, debe tener en cuenta el siguiente trámite administrativo.

Ahora bien, para que una entidad territorial pueda hacer uso de los recursos del FONPET para el pago de bonos pensionales deberá:

1. Dar la aprobación mediante Acto Administrativo al Bono Pensional o de la cuota del Bono Pensional que les ha cobrado una Administradora de Pensiones – AFP o el Instituto de los Seguros Sociales – ISS- hoy Colpensiones.
2. Emitir una autorización firmada por el representante legal de la entidad territorial (alcalde o gobernador) indicando que el pago de dicha obligación se hará con los recursos de FONPET.
3. Así mismo, la entidad territorial y posteriormente la Administradora de Pensiones – AFP o el Instituto de los Seguros Sociales – ISS- hoy Colpensiones deberán realizar la marcación del bono pensional en el Sistema de Bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Publicó.

Estos documentos se remiten a COLPENSIONES o la AFP que realizó la solicitud para que adelante el trámite ante la Oficina de Bonos Pensionales –OBP- del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme lo indica el Artículo 2.12.3.10.1 del Decreto 117 de 2017 “Retiro de Recursos Para el Pago de Bonos Pensionales y Cuotas Partes de Bonos Pensionales” que desarrolló el Artículo 2.12.3.14.1 del Decreto 117 de 2017 así:

- 1. La administradora de pensiones presentará la solicitud a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la cual deberá adjuntarse la aprobación del bono pensional o de la cuota parte por parte de la entidad territorial y la autorización del representante legal de la entidad territorial para realizar el pago con los recursos de FONPET. La Oficina de Bonos Pensionales elaborará los formatos requeridos para estos efectos, además de ello, la Administradora de Pensiones una vez cumplidos todos los parámetros deberá*

marcar el bono pensional en el Sistema de Bonos Pensionales de este Ministerio como en REDENCIÓN FONPET.

2. *La Oficina de Bonos Pensionales verificará la liquidación del bono pensional o de la cuota parte y solicitará el pago al FONPET con base en los cupos por entidad territorial y subcuenta suministrados por el Fonpet. El Fonpet determinará los cupos con base en el saldo de la cuenta de la entidad territorial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de este decreto.*
3. *El pago se realizará directamente por el FONPET a la entidad Administradora de Pensiones en que se encuentre afiliado el beneficiario.*
4. *No podrá realizarse pago parcial de bonos pensionales o cuotas partes de bonos pensionales con recursos del Fonpet. Si el saldo en cuenta para retiros es insuficiente, FONPET no realizará el pago solicitado.*

A efectos de establecer el cumplimiento de la Ley 549 de 1999 por parte de las entidades territoriales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público verificará las siguientes condiciones:

1. Que la entidad haya realizado los aportes a su cargo en el FONPET, establecidos en el Artículo 2º de la Ley 549 de 1999. Esta verificación se realizará con corte a 31 de diciembre de cada año, con base en los informes de recaudo y cartera elaborados periódicamente por las entidades administradoras de recursos del FONPET. Artículo 2.12.3.6.3. Cumplimiento de la Ley 549 de 1999. Numeral Segundo – PASIVOCOL.
2. Que la entidad haya cumplido con la obligación de suministrar la información requerida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la elaboración de los cálculos actuariales, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9º de la Ley 549 de 1999. Esta verificación se realizará semestralmente con corte a junio 30 y diciembre 31 de cada año, teniendo en cuenta las condiciones de avance en la calidad de la información que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Requisitos que deben cumplir anualmente, de lo contrario, el FONPET procederá a bloquear a la entidad territorial en el aplicativo de la Oficina de Bonos Pensionales – OBP y la Administradora de Pensiones hasta que se dé cumplimiento a los mismos, no podrá continuar con el trámite para el pago del bono pensional y/o cuota parte de bono pensional. Cuando la entidad territorial cumple con los Requisitos Habilitantes la Oficina de Bonos Pensionales – OBP- envía a la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social -DGRESS -solicitud, para que proceda con el trámite de pago de un bono pensional o cuota parte de bono pensional, quienes validan que el saldo en cuenta del referido ente territorial sea suficiente para el cubrimiento del valor del bono pensional y, de ser procedente el respectivo pago, actualizando el bono pensional o cuota parte de bono pensional a la fecha de pago.

Frente al caso en particular y de acuerdo con el trámite administrativo establecido, el FONPET es la última entidad a la que llega la solicitud de bono o cuota parte de bono pensional y quien únicamente efectúa el pago previo las gestiones que deben realizar la Entidad Territorial, la Administradora de Pensiones y la Oficina de Bonos Pensionales de este Ministerio, en ese sentido, una vez revisado el Sistema Interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales de este Ministerio se evidencia el siguiente estado:

HISTORIA DE TRAMITES						
TRAMITE	NÚMERO RESOLUCIÓN COMUNICACIÓN	FECHA RESOLUCIÓN COMUNICACIÓN (DD/MM/AAAA)	FUNCTIONARIO	CARGO FUNCIONARIO	FECHA TRAMITE (DD/MM/AAAA)	OBSERVACIONES
RECONOCIMIENTO	003525	25/04/2022	LINA MARIA FERNANDEZ CUELLO	LIDER PROGRAMA GESTION HUMANA	21/09/2022	SE HACE RECONOCIMIENTO DE BONO PENSIONAL SEGUN RESOLUCIÓN NO. 003525 DEL 25/04/2022

Se reporta entonces que, la entidad territorial realizó el RECONOCIMIENTO el 21 de septiembre de 2022, donde no se puede evidenciar si se asumirá el pago del bono pensional con recursos del FONPET, en ese sentido, la entidad territorial debe haber enviado a la Administradora de Pensiones los documentos pertinentes, como son el acto administrativo de reconocimiento y la autorización de pago con recursos del FONPET, para que Porvenir S.A. pueda presentar la solicitud en el Sistema Interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales. Además, es importante señalar que aun cuando el Departamento hubiera expedido estos documentos, desconocen si la AFP Porvenir S.A. recibió los mismos.

Aunado a ello, el departamento de Armenia debe realizar la marcación del cupón en (EMISIÓN), cuando finalice la gestión enunciada, podrá la Administradora de Pensiones Porvenir S.A. presentar la solicitud en el Sistema Interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales, para que este Ministerio a través de la Oficina de Bonos Pensionales y el FONPET, puedan continuar con el pago del pasivo pensional, en beneficio del señor JOSE ALFREDO MARTINEZ CELEDON.

Conforme lo dicho, a la fecha, en el FONPET no hay solicitud alguna encaminada al reconocimiento y pago del bono pensional del señor JOSE ALFREDO MARTINEZ CELEDON, además de recordar que si fuera del caso requieren hacer uso de los recursos del FONPET, deberán tener en cuenta el trámite administrativo enunciado, de lo contrario y como lo indica la norma deberá la entidad territorial asumirlo con recursos propios.

Así las cosas, solicita, desvincular a este Ministerio de la presente Acción de Tutela, quedando demostrado que el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET- en este momento, no está incurso en el incumplimiento de un deber legal o constitucional alguno.

FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **DIANA MARTINEZ CUBIDES**, obrando en calidad de directora de Acciones Constitucionales, quién manifiesta que:

La señora MARTHA LETICIA MARTINEZ CELEDON a la fecha de la presentación de esta tutela, no ha elevado ante esta Administradora, solicitud y/o reclamación pensional que acrediten el derecho reclamado. Dentro del traslado de la tutela no se observa soporte que acredite que el accionante presentó reclamación pensional.

La documentación adjunta al traslado de tutela, versa sobre la reconstrucción de historia laboral válida para bono pensional, que en ningún momento se equipara con una solicitud de pensión.

Para solicitar un reconocimiento prestacional, previamente se debe agotar solicitud acompañada de la documentación requerida para determinar la prestación que en derecho corresponda, esto es:

- Formulario de reclamación pensional de vejez.
- Historia laboral firmada.
- Fotocopia del documento de identidad ampliada al 150%.
- Copia autentica del registro civil de nacimiento con vigencia no mayor a 3 meses.
- Cuestionario evidente.
- Relación de beneficiarios y documentos de identidad de cada uno, es decir, cedula y registro civil de nacimiento.
- Declaración juramentada donde relaciones si percibe ingresos, valor y origen de los mismos.

Hasta tanto no se radique una reclamación formal de pensión acompañada de la documentación dispuesta para dicho fin, se realice el correspondiente estudio pensional y se reconozca prestación que en derecho corresponda dentro del término legal oportuno, dispuesto en el artículo 4 de la ley 700 de 2001, no se podrá establecer que prestación le asiste a La señora MARTHA LETICIA MARTINEZ CELEDON mucho menos con juicios de valor.

Como hasta ahora se ha expuesto, el trámite adelantado por el accionante es la reconstrucción de historia laboral válida para bono pensional.

No se puede atender favorablemente pretensión invocada en la presente acción constitucional, puesto que a la fecha no se ha radicado reclamación formal de pensión, lo que impide determinar la prestación que en derecho corresponde.

En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del cual hace parte esta Sociedad Administradora para acceder a alguna prestación de las previstas en el sistema general de pensiones deberá realizarse previamente un estudio pensional y evaluar necesariamente elementos como:

1. Núcleo familiar del afiliado.
2. Historia laboral debidamente firmada en señal de aceptación por parte del afiliado.
3. Bono Pensional que necesariamente deberá encontrarse acreditado en la cuenta de ahorro individual.

De no tener en cuenta los elementos anteriormente relacionados no podrá determinarse la prestación que en derecho corresponda, por tanto, deberá agostarse el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, esto es, radicar reclamación formal de pensión acompañado de los documentos establecidos para dicho fin, la AFP estudiara dicha reclamación y con posterioridad reconocerá la prestación que en derecho corresponda dentro del término previsto en el artículo 4 de la ley 700 de 2001.

En el presente caso se desconoce el núcleo familiar del afiliado, la fecha de nacimiento del núcleo familiar, se debe firmar historia laboral válida para bono y el valor del bono pensional no se encuentra acreditado en la cuenta de ahorro individual lo que impide realizar el estudio pensional.

Respecto al trámite de bono pensional, me permito informar que el contribuyente de bono pensional Ministerio de Defensa no ha querido reconocer, ni pagar el bono pensional, pese a que según el Ministerio de Hacienda dicha entidad aún cuenta con recursos, por lo que se requiere la vinculación de la Contraloría General de la República.

Manifiesta la accionada que en cuanto al BONO PENSIONAL son títulos de deuda pública que representan los períodos cotizados (150 semanas) y/o el tiempo laborado con entidades estatales anteriores al traslado de régimen de prima media al régimen de ahorro individual, siempre y cuando se acrediten los requisitos establecidos en el artículo 2 del decreto 1299 de 1994. Contribuyen con el financiamiento de las pensiones en el régimen de ahorro individual con solidaridad en los términos del artículo 64 de la ley 100 de 1993.

ETAPAS DEL BONO PENSIONAL

1. Conformación de la historia en la cual se solicita a las entidades empleadoras certificar los vínculos laborales reportados por el afiliado válidos para bono pensional, dichas certificaciones deben cumplir los requisitos establecidos en el decreto 1513 de 1998 y circular básica 013 de 2007, y deben ser cargadas en la página

interactiva de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

2. Reconocimiento o emisión del bono pensional etapa en la cual ya se encuentran cargadas las certificaciones relacionadas en el numeral anterior y se debe solicitar al emisor y contribuyentes el reconocimiento o emisión del bono quiere decir que aceptan la participación en el bono para lo cual emiten un acto administrativo reconociendo el valor del cupón a su cargo, es de resaltar que dicho procedimiento deber ser marcado en la página interactiva de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

3. Pago una vez causada la fecha de redención del bono pensional se debe proceder con el pago del bono o cupón del bono que ya había sido reconocido, es de aclarar que las causales de redención de un bono pensional se encuentran establecidas en el artículo 11 del decreto 1299 de 1994.

El procedimiento anteriormente descrito se encuentra en cabeza de las entidades empleadoras, certificantes en el evento de tratarse de una entidad liquidada, contribuyente o emisor del bono pensional según sea el caso, no obstante Porvenir S.A., actúa en representación de sus afiliados con el fin de realizar gestiones tendientes a la conformación y consecución del bono pensional en los términos del artículo 20 del decreto 656 de 1994.

En caso en particular, podemos evidencia que de acuerdo con la información que reposa en el interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se logra determinar que tanto el FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA (Emisor), DEPARTAMENTO DEL CESAR (Contribuyente) como la NACION son las entidades llamadas a reconocer y pagar el bono pensional que en derecho corresponde, a saber:

TIPO	NIT / NOMBRE	ESTADO CUPON	DIAS A CARGO
Emisor	899999734 FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	EMITIDO REDIMIDO ENTIDAD	2,513
Contribuyente	891399999 DEPARTAMENTO DEL CESAR	RECONOCIDO	3,980
Contribuyente	1 NACION	CNF RECON REDEN	1,183

Conforme a lo anterior se logra evidenciar que como Emisor de su título valor, el FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA procedió a certificar los vínculos laborales; siendo estos pagados y acreditados en su Cuenta de Ahorro individual, de igual manera como Contribuyente la NACION quien certifica periodos laborados, se evidencia pagado y acreditado en su Cuenta de Ahorro Individual. Así las cosas, esta Administradora ha reiterado en diversas ocasiones el cobro sin recibir una postura por parte del Municipio del

Cesar, por lo cual, en el deber que nos asiste, Porvenir puso en conocimiento a la Procuraduría General de la Nación la situación, para que sean ellos como Entidad garante quienes impulsen a la Entidad a pagar los recursos del Bono, encontrándonos a la espera de que el MUNICIPIO DEL CESAR reconozca la responsabilidad de Emisión y Pago. En conclusión, se encuentran agotando todas las vías legales y administrativas que les asisten, para lograr la consecución de los recursos del título.

resalta que las actuaciones de Porvenir han sido diligentes, y han acudido a trámites extensivos con el fin de que las entidades se sirvan en su deber legal de certificar y reconocer su historia laboral, por cuanto las gestiones de la sociedad conforme lo establece el Artículo 20 del Decreto 656 de 1994 son de medio, por lo cual vale la pena indicar que los cambios y reportes correspondientes los realizan las entidades llamadas al reconocimiento de la obligación a través de la información que establezcan mediante las certificaciones necesarias o directamente al interactivo que la Oficina de Bonos Pensionales dispuso para tal fin.

Manifiesta que PORVENIR S.A. no es emisor de los bonos pensionales y que su labor se encuentra limitada por la ley a la de una simple intermediación entre el afiliado y el emisor para adelantar el trámite de liquidación, emisión (reconocimiento) y redención (pago) de los mismos, como lo dispone el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998.

Por las razones expuestas en extenso, solicita absolver a porvenir de toda responsabilidad, pues ésta ha adelantado todas las gestiones de ley a su cargo, y en su lugar ORDENAR a las entidades responsables del bono pensional procedan con el reconocimiento y pago del bono pensional.

GOBERNACION - DEPARTAMENTO DEL CESAR, conforme lo ordenado en el auto admsorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **SERGIO JOSE BARRANCO NUÑEZ**, obrando en calidad de jefe - Oficina Asesora Jurídica, quién manifiesta que:

de acuerdo con la información que reposa en la historia laboral del señor JOSE ALFREDO MARTINEZ CELEDON, se tiene que prestó sus servicios al departamento del Cesar con fecha de ingreso 28/05/1976 y fecha de retiro 19/04/1987.

Es cierto que el 23 de mayo hogaño se radicó ante la gobernación del Cesar derecho de petición. Sin embargo, no es cierto, que no se haya dado respuesta. Puesto que la gobernación del Cesar a través de la Oficina de Gestión Humana el 5 de junio remitió a los correos

electrónicos definidos por el peticionario (Yaray_maury@hotmail.com) la respuesta a su solicitud, tal y como se muestra a continuación:

----- Forwarded message -----
De: Ofic. Personal - Gobernación del Departamento del Cesar <personal@cesar.gov.co>
Date: JUN, 5 jun 2023 a las 15:40
Subject: Respuesta derecho de petición de fecha 23-05-2023.
To: <martinez_martha4@mail.com>, <Yaray_maury@hotmail.com>

Valledupar, 05 de junio de 2023

Señor
José Alfredo Martínez Celedón

ASUNTO: Respuesta derecho de petición de fecha 23-05-2023

Cordial saludo,

En atención a su solicitud recibida 23 de mayo de 2023, nos permitimos adjuntar respuesta Id:216888, suscrita por la Líder de Gestión Humana de la Gobernación del Cesar.

Cordialmente,

PROGRAMA LÍDER DE GESTIÓN HUMANA
GOBERNACIÓN DEL CESAR
personal@cesar.gov.co

Dirección: Calle 15 # 1-2 - 120 - Edificio Alfonso López Michelsen
Tel. 5748230 Ext 313-314-315
Valledupar - Cesar - Colombia

✓ Remitente notificado con
Mailtrack

✉ Respuesta firmada JOSE ALFREDO MARTINEZ CELEDON.pdf
1142K

En dicha respuesta se indicó lo siguiente:

La Gobernación del Cesar a través de la Oficina Líder de Gestión Humana, en atención a la solicitud de pago de bono pensional del señor **JOSE ALFREDO MARTINEZ CELEDON** identificado con cédula de ciudadanía No.12.724.293, le informa que después de consultar el sistema de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, registra que la solicitud fue procesada por última vez el 14/02/2023, sin embargo, presentó **errores/observaciones**, por tiempos traslapados por parte de las entidades: Hospital Rosario Pumarejo, Cámara de Representantes y Senado de la República. 

A continuación, se relaciona la imagen de la consulta:

Habida cuenta de lo anterior, y como lo indicó la Oficina de Gestión Humana, existen unos traslapos de tiempo entre el Hospital Rosario Pumarejo, la Cámara de Representantes y el Sanado de la República que deben ser verificados directamente con dichas entidades.

Ahora bien, tal y como lo expresa la accionante, la gobernación del Cesar el pasado 25 de abril de 2022 expidió la Resolución No. 003525, a través de la cual se "ORDENA EL PAGO DEL BONO PENSIONAL TIPO A EN CALIDAD DE CONTRIBUYENTE A FAVOR DE PORVENIR Y A NOMBRE DE JOSE ALFREDO MARTINEZ CELEDON. CON CARGO A LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PENSIONES DEL LAS ENTIDADES TERRITORIALES FONPET" y en su parte resolutiva se dispuso:

ARTÍCULO 1: Reconocer, la cuota parte de bono pensional Tipo A y ordenar el pago a favor de PORVENIR FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS, con Nit. 800.224.808-8, bono pensional a nombre del afiliado JOSE ALFREDO MARTINEZ CELEDON, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.724.293, cuyo valor a la fecha de corte 01/02/1999, es de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$18.984.390,oo) M/L, capitalizado y actualizado asciende a la suma de CIENTO VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$121.510.000,00) M/L., la redención normal del bono es 01/05/2017, con una fecha y salario base de 30/11/1991 por valor de \$151.854, por los días laborados y no cotizados del 28/05/1976 al 19/04/1987, para un total de 3.980 días a cargo de la entidad y un total laborado de 7.676 días.

ARTICULO 2: El DEPARTAMENTO DEL CESAR, con NIT 892399999-1, a través de su representante Legal y en cumplimiento a lo ordenado en la Ley 863 de 2003 Artículo 51 y el artículo 2.12.3.10.1. del Decreto 117 de 2017, compilado en el Decreto 1068 de 2015, autoriza al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que pague con cargo a los recursos que esta entidad posee en el FONPET, sector propósito general, la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$18.984.390,oo) M/L., correspondiente a la cuota parte del Bono Pensional Tipo A, a favor de PORVENIR FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS NIT 800.224.808-8, y el afiliado señor JOSE ALFREDO MARTINEZ CELEDON, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.724.293, valor que se actualizará y capitalizará a la fecha de pago de acuerdo con las normas vigentes.

Indica que frente a las pretensiones se opone a cada una de ellas resaltando que el Departamento del Cesar no ha violado los derechos fundamentales invocados por el accionante, pues como se ha indicado en líneas anteriores se dio respuesta al derecho de petición impetrado de forma clara, concreta y de fondo y fue notificada al correo indicado por la peticionara.

Manifiesta que, en estos términos, es claro que se encontramos ante un hecho superado que hace improcedente esta tutela, por una presunta vulneración del derecho fundamental de petición En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha sostenido que, al presentarse dicha circunstancia, la tutela pierde eficiencia, al respecto se puede observar lo definido por la Corte Constitucional.

Es claro señor juez, que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se han vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, al igual que el objeto del que se viene hablando se desvanece, estaríamos frente al fenómeno que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir. Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.

Finalmente solicita se sirva DENEGAR las pretensiones teniendo en cuenta que no existió vulneración de los derechos fundamentales invocados y se disponga de su archivo.

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, conforme lo ordenado en el auto admsorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **GREGORIO ELJACH PACHECO**, obrando en calidad de Secretario General, quién manifiesta que:

En Sentencia T- 013 de 1992, con ponencia del Magistrado Fabio Morón Díaz, se define de la mejor manera y claramente, la figura jurídica denominada Acción de Tutela, como: " La Acción de Tutela está prevista como un mecanismo complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda planear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo." - Artículo 86 Constitucional; concordante con los artículos: del 11 al 21, 23 y 24, del 26 al 31, 33 y 34, 37, 40, 85, 152(a), 241 y 282 de la misma norma -.

La figura jurídica denominada Debido Proceso, es aplicable a toda clase de actuaciones que se realicen en los estrados judiciales e igualmente es válido para toda actividad de la administración pública en general, sin excepciones y sin ninguna clase de consideraciones sobre el particular. El debido proceso es un derecho fundamental, de rango constitucional que debe ser aplicado de una forma inmediata, creado para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no solo de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas.

El Congreso de la República hace las leyes, - artículo 150 Constitucional - no obstante, conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución Política se consagra el debido proceso, el cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, de tal forma que, al Congreso de la República, le compete adelantar los procesos Legislativos, Control Político, entre otros, más no conocer de temas relacionados con las pretensiones del accionante, en consecuencia tenemos que el Congreso de la República NO es competente para conocer sobre el particular.

Finalmente solicita sea excluido de esta acción de tutela el Congreso de la República y negadas las pretensiones por no existir vulneración de Derecho Fundamental alguno.

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA – CAMARA DE REPRESENTANTES, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **DIEGO ENRIQUE RAMIREZ SANGUINO**, obrando en calidad de Secretario General, quién manifiesta que:

Conforme a los artículos 86 de la constitución política y 5 del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede dirigirse contra autoridades públicas o particulares que amenacen o vulneren derechos fundamentales, sobre este punto se ha referido la corte Constitucional al precisar que la legitimación en la causa por pasiva hace referencia a la aptitud legal de la persona contra la que se dirige la acción, para que

sea efectivamente esta la llamada a responder por la amenaza de un derecho fundamental, de este modo la autoridad accionada no esta legitimada en la causa por pasiva cuando no le es atribuible la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales que se alega por el accionante.

Por lo tanto, se puede evidenciar que esa entidad no esta legitimada en la causa por pasiva, en tanto el accionante no identifico acción u omisión que le fuera atribuible a la cámara de representantes de la cual se derive amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales y la petición del accionante fue presentada ante la secretaria de Hacienda Departamental De Valledupar mas no ante la división de personal de la cámara de representantes. Por tanto, ninguna sección de esta división emitió/ pronunciamiento alguno ni tuvo relación con los hechos y pretensiones del accionante.

La Cámara de Representantes no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental del accionante, ni ha incurrido en una acción u omisión que amenace o menoscabe los derechos del accionante, prueba de lo anterior es la ausencia en el expediente de documentos de negación u omisión de respuesta por parte e esa entidad ante la petición presentada por el accionante, debido a ello, habida cuenta que no existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante que fuese atribuible a la cámara de representantes, la solicitud de tutela carece de legitimación en la causa por activa.

Finalmente solicita ser desvinculada de la presente acción de tutela a la Cámara De Representantes, al ser un tema que no es de resorte de esa entidad y por tanto no existir legitimación en la causa por pasiva.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, conforme lo ordenado en el auto admsorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **HECTOR JAIRO OSORIO MADIEDO**, obrando en calidad de Contralor delegado, quién manifiesta que:

Sobre la lectura de los hechos no se observa que ninguno sea de resorte de la contraloría general de la república, además se debe resaltar que los hechos descritos en la acción de tutela son afirmaciones del accionante que no le consta al organismo que representa.

Manifiesta que sobre las pretensiones no existe omisión alguna de las funciones de ese órgano de control fiscal, son asuntos que no competen a esa entidad de control, de conformidad con lo establecido en el articulo 267 de la constitución política.

Resalta que la competencia de ese ente de control, la constitución política diseña el marco general de conducta para cada una de las ramas del poder público y para cada uno de los órganos autónomos e independientes que integran el estado.

Dentro de tal asignación de funciones, dicho ordenamiento superior le otorga a la Contraloría General de la república el control de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la nación, vigilancia que se ejerce de forma posterior y selectiva respecto de aquellos.

Por lo anterior las contralorías no tendrán funciones administrativas distintas a las inherentes a su propia organización, muestra que la voluntad del constituyente fue evitar ante evitar la coadministración con los órganos de control fiscal y quiso distinguir sobre todo la función ejecutiva administrativa de ordenación de la función de control de verificación de su legalidad.

En conclusión, la CGR no participa de las labores que cumplen los órganos y funcionarios competentes para conducir los procesos que después habrán de ser examinados desde la perspectiva de control.

En ese orden de ideas, no es procedente intervención alguna, en virtud de la autonomía que posee cada entidad del estado, en la que cada una, ejerce sus atribuciones dentro del propio espacio o ámbito que le ha sido señalada por la constitución y la ley, por lo que ninguna puede invadir la órbita de la otra.

Finalmente solicita Desvincular a la contraloría general de la república de la presente acción constitucional, por cuanto de la situación concreta de la cual se solicita el amparo del derecho constitucional.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del dieciséis (16) de agosto de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el término perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculado o impida que la amenaza que sobre él se cierre se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, FONDO NACIONAL DEPENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES “FONPET”, DEPARTAMENTO DEL CESAR Y HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, conteste el derecho de petición que radicó el 23 de mayo de 2023.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T487/17, es:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que con el comunicado número CE-00120-202302167 del 30 de mayo mediante correo electrónico se le dio respuesta a su petición, en la cual le explican de manera clara, detallada y de fondo que su ultima solicitud fue procesada sin embargo presenta ERRORES U

OBSERVACIONES por parte de los empleadores en los cuales labore y le adjunta la imagen para poder verificar dichos errores.

Demostrándose de esta manera, por parte de la entidad encartada que, la presunta vulneración del derecho de petición cesó con la respuesta proferida con número **CE-00120-202302167 del 30 de mayo.**

Ahora bien, el accionante manifiesta que desea que PORVENIR le cancele el pago del bono tal como lo ordena la resolución 3525 conforme, ha de manifestar esta falladora que la entidad accionada ha logra determinar que tanto el FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA (Emisor), DEPARTAMENTO DEL CESAR (Contribuyente) como la NACION son las entidades llamadas a reconocer y pagar el bono pensional que en derecho corresponde, a saber:

TIPO	NTT / NOMBRE	ESTADO CUPON	DIAS A CARGO
<u>Emisor</u>	899999734 FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	EMITIDO REDIMIDO ENTIDAD	2,513
<u>Contribuyente</u>	892399999 DEPARTAMENTO DEL CESAR	RECONOCIDO	3,980
<u>Contribuyente</u>	1 NACION	CNF RECON REDEN	1,183

5.- Conforme a lo anterior, se tiene que el derecho de petición ya fue respondido y en tal razón, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela,

"pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia" (T-033 de 1994).

Por lo anterior lo que le corresponde a la parte accionante es realizar la solicitud de corrección de la historia laboral y demás errores que se presentan para poder gestionar el pago del bono que requiere, pues de esta corrección se puede determinar quién es el responsable de la cancelación del solicitado bono.

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

"sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron al accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende, es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circumscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo

más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Por último, es importante indicarle al accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia, máxime si se tiene en cuenta que con las respuestas emitidas con anterioridad se le indicaba de manera clara y detallada para el pago de la indemnización, toda vez que se encuentran agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se le realizará en el año 2023,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO el derecho de **PETICION** impetrado por **MARTHA LETICIA MARTINEZ CELEDON** en representación del señor **JOSE ALFREDO MARTINEZ CELEDON** en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, FONDO NACIONAL DEPENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES “FONPET”, DEPARTAMENTO DEL CESAR Y HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.**

SEGUNDO. - Comuníquese a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFIQUESE,
LA JUEZ;**

MARU

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 031 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ce25e4b37fa77bde00401d2e776cc855a3be3342ff2a6ea0900b50f1c85d36**

Documento generado en 31/08/2023 01:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>